



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—En Amigos del País, Calle de PALAUJO, núm. 7.  
— PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto..... UN REAL.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 2 Es. franco de porte.

## 2.ª SECCION.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Junio de 1862.—Sin servidor la plaza de oficial 2.º de la Administracion de Hacienda pública de Manila con motivo de la licencia concedida por enfermo para la Península al propietario de ella D. Manuel Gonzalez; esta Superintendencia de conformidad con lo propuesto por la Administracion referida é Intendencia general de Luzon dispone el ascenso de escala en comision para los empleados de dicha dependencia; del modo siguiente:—Oficial 2.º en comision D. Federico Prieto que lo es 3.º 1.º propietario.—Oficial 3.º 1.º en comision D. Francisco Millet que lo es 3.º 2.º en igual concepto.—Y oficial 3.º 2.º en comision D. Leopoldo Pardo Pimentel, oficial propietario que es de la Administracion de Zambales que anteriormente la ha servido en el mismo concepto en que ahora se le nombra.—A los efectos correspondientes trasládese este decreto á la Intendencia de Luzon y Tribunal de Cuentas; publíquese en la Gaceta dése cuenta al Gobierno de S. M. y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 12 de Junio de 1862.—Sin servidor la plaza de Interventor de la comision de Aforo por haberse nombrado al propietario de ella Don Ignacio Laguna para desempeñar en comision la de oficial 4.º 2.º de la Direccion de Colecciones; de conformidad con la propuesta por la Direccion general referida é Intendencia general; esta Superintendencia nombra para su desempeño en el enunciado concepto á D. Enrique Viglitti y Dotta oficial propietario que es de la Intervencion de la Administracion de Hacienda pública de Cavite.—A los efectos correspondientes trasládese á la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta; dése cuenta al Gobierno de S. M. y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 13 de Junio de 1862.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 de Abril último se ha comunicado al Esemo. Sr. Capitán general de estas Islas la Real orden cuyo tenor es el siguiente: Esemo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca del establecimiento de la Administracion militar en esas Islas. Enterada S. M. Visto lo propuesto por V. E. sobre este asunto en carta núm. 77 de 7 de Marzo de 1861; Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Junio del mismo año, y previo el acuerdo de los Ministerios de Ultramar y Guerra, se ha servido resolver lo siguiente. Artículo 1.º Se establece definitivamente en las Islas Filipinas el Cuerpo de Administracion militar con entera sujecion á las prescripciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1859 y Reales órdenes expedidas con posterioridad para el planteamiento del mismo instituto en la de Cuba. Art. 2.º el personal de dicho Cuerpo en Filipinas consistirá de un Subintendente, 3 comisarios de guerra de pri-

mera clase, 6 idem de segunda, 4 mayores, 10 oficiales primeros y 32 segundos, siendo su distribucion lo que espresa la plantilla adjunta. Art. 3.º Se procederá desde luego por la Direccion de Administracion militar en la forma que prescriben las disposiciones vigentes para la provision de los empleados de Ultramar, á designar y proponer á este Ministerio los Gefes y Oficiales del referido Cuerpo que deban pasar á servir á Filipinas las vacantes que resulten despues de colocado el personal existente, en los destinos de nueva creacion. Art. 4.º Los Oficiales terceros que actualmente existen en Filipinas, podrán continuar sirviendo en esta clase y ser ascendidos los meritorios que reúnan las circunstancias reglamentarias; para las vacantes que en lo sucesivo ocurran de Oficiales terceros han de ser considerados de Oficial segundo para los efectos de su provision, formando parte de la plantilla á que se ha hecho referencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M., Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 13 al 14 de Junio de 1862.

GEFES DE MAR.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Joaquín Dominguez.—Para San Gabriel. El Comandante D. Francisco Suroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, primer Escudron. Oficiales de patrullas, núm. 10. Sargento para el pazo de los enfermos, núm. 9.

De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 12 AL 13 DE JUNIO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS

De Emuy, bergantin español *Salve*, de 138 toneladas, su capitán D. José A. zoleaga, en 19 dias de navegacion, tripulacion 19, con efectos de China; consignado á don Francisco Reyes. Trae algunas cartas; y de pasajeros 136 chinos con pasaportes.

De Hong-kong, fragata americana *Charger*, de 1136 toneladas, su capitán Mr. James B. Hatch, en 11 dias de navegacion, tripulacion 22, en lastre; consignado á los Sres. Russel y Sturgis; y de pasajera la señora del capitán.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 162 *Juliana*, en 7 dias de navegacion; con 1320 picos de abaca; consignado á los Sres. Bagster, Labhart y Compañia, su patron Máximo Espirita.

De Albay, id. id. núm. 67 *Dolores*, en 9 dias de navegacion, con 1592 picos de abaca y 50 atados de vejucos; consignado á D. José Gonzalez y Castro, su patron Tomás Cortes.

De Taal, pontón núm. 183 *Dolorosa*, en 2 dias de navegacion, con 609 bultos de azúcar; consignado al arreez Dionisio de Castro.

De Leite, bergantin-goleta núm. 128 *Ntra. Sra. de la Paz* (a) *Alpez*, en 10 dias de navegacion, con 1145 picos de abaca y 2100 cocos; consignado á D. Aniceto Salvidea, su patron Miguel Vazquez.

De Albay, id. id. núm. 163 *Eos*, en 9 dias de navegacion, con 1020 picos de abaca y 4 id. de balute; consignado á los Sres. Russel y Sturgis, su patron Mariano Custañeda.

De Cebú, bergantin núm. 14 *Sto. Niño* (a) *Petrona*, en 11 dias de navegacion, con 2540 fardos de tabaco, 360 picos de azúcar y 80 piezas de cueros de carabao; consignado á D. Juan Veloso su patron Antonio Alonso; conduce 80 quintos de los cuales, 24 para el Sr. Director Subinspector del cuerpo de ingenieros y los 56 para el Sr. Coronel Teniente Coronel del Regimiento Infanteria de Borbon núm. 8, ambos con sus correspondientes oficios de aquel Sr. Gobernador.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Sidney, barca brevesa *Amalia*, su capitán Mr. J. D. Oldejans, con 15 individuos de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajera una china que vino en el mismo buque.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 31 *Soledad* (a) *Meteoro*, su patron Francisco Garratela.

Para Iloilo, goleta núm. 187 *Sta. Lucia*, su arreez Marcelino Camposano.

Para id., pallebot núm. 36 *Soledad*, su arreez Eusebio Genil.

Para Nasabu en Batangas, lotcha núm. 17 *Enriqueta* su arreez Roque Cañete.

Para Zambales, panco núm. 447 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreez Domingo Adelantar.

Manila 13 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Abe-Aly	10951
Lim-Diat	14181
Sia-Chiengco	5694
Ong-Teco	12215
Ong-Tuadco	12994
Dy-Quameo	6846
Co-Taoeo	11858
Chua-Teco	2650
Luy-Tinco	5628
Go-Tingco	4409
Pe-Loeo	10473
Yu Caesay	15833
Domingo Yu-Quiongo	6369
Lao-Linco	11584
Tan-Sipco	2874
Co-Chiocco	16129
Co-Uuco	16584
Co-Juneo	2885
Yap-Sianto	11652
Co-Quiongo	45192
Lim-Vysico	4763
Chua-Checo	15166
Tieng-Gaco	14991
Tan Tiapco	9879
Antonio Ong-Dugeo	769
Lim-Nico	12426
Dy-Pengben	4143
Joaquin Dy-Naoco	1629
Tan-Coco	2316
Ca-Vatco	16697
Chuy-Chuaco	10320
Dy-Juanco	16821
Tieng-Yaoco	7011
Quien-Bienco	4804
Yap-Chico	3483
Yap-Chuaco	15972
Lim-Buncay	1840
Go-Juoco	3309
Dy-Laoco	12954
Lo-Juayco	9789
Lao-Quico	5414
Vy-Tangeo	13355
Yao-Cranco	14667



An-Dinco	1877
Sy-Tico	15140
Cuy-Jianco	16413
Cong-Loco	11145
Ong-Chengco	6377
Chuy-Congsong	16373
Dy-Cucco	5775
Co-Pucco	4309
Lim-Tiaco	3453
Nicolás Ong-Tingco	2585
Go-Yenco	13426
Sia-Tuyco	11992
Dim-Lunco	14402
Sia-Quingco	9603
Tao-Chico	10762
Tan-Suico	7575
Chan-Paoco	6737
Lim-Champic	15436
Sia-Quimboo	5697
Quio-Seen	3893
Tan-Putco	16568
Guy-Sinco	13922
Co-Jongban	14408
Jua-Tuco	17054
Te-Quingco	6589

Manila 11 de Junio de 1862.—Bauro. 2

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Se anuncia al público para que los que se crean con derecho á dos carabaos que fueron hallados en la tarde del 29 de Mayo último á un individuo incógnito quien logró fugarse al tiempo de ser citado en la sementera por un cabo de la partida militar de esta provincia que conducía un oficio para el pueblo de Mariquina, segun comunicacion de la Comandancia general de las partidas de Luzon, se presenten á reclamar dichos animales con el documento que acredite su propiedad, dentro del término de ocho dias.

Manila 11 de Junio de 1862.—Diego Suarez. 0

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizada la Administracion general de Rentas Estancadas para contratar en concierto público, la habilitacion de ciento ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pliegos de papel sellado de bienes atrasados, convirtiéndolos en papel de reintegro, se anuncia al público que este acto tendrá lugar el dia 25 del actual á las doce de su mañana en la citada Administracion general.

Manila 13 de Junio de 1862.—Teodoro Roca.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion general de Rentas Estancadas, de acuerdo con su Intervencion, en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general de ejército y Hacienda en su decreto de 28 de Mayo último para contratar en concierto público ante la expresada Administracion, el dia que se designe, la impresion necesaria para habilitar el papel sellado de bienes anteriores, convirtiéndolo en papel de reintegro en la importancia y clases que se dirán.

Obligaciones del contratista.

1.ª En la necesidad que se halla de contratar la habilitacion de papel sellado de bienes anteriores, convirtiéndolo en papel de reintegro de los valores de á dos y cuatro reales y de un peso en número de á ciento ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pliegos que se sirvió autorizar la Superintendencia general en Superior decreto de 24 del mes anterior, el contratista ó persona que otorgue hacer este servicio, se obligará á recibir de los almacenes generales el papel sellado en buen estado de los citados bienes que le sea entregado para las habilitaciones de las clases siguientes:

- 27,655 pliegos de á 2 rs. ó 25 cént.
- 40,000 id. de á 4 rs. ó 50 cént.
- 120,000 id. de á 1 peso.

187,655.

2.ª Servirá de tipo para la postura en progresion descendente la cantidad de noventa y cinco cént. de peso por cada resma de á quinientos pliegos en que se propuso y se aprobó por la Intendencia general para igual servicio del papel sellado en decreto de 12 de Febrero del presente año.

3.ª El servicio quedará hecho en el improrogable término de cinco dias útiles por la urgencia que demanda, contados desde el dia siguiente al en que le sea librado de almacenes generales el papel en que ha de verificarse la habilitacion.

4.ª El epigrafe que ha de imprimirse en cada pliego será el de *vulga por papel de reintegro* de dos reales en los veinte y siete mil seiscientos cin-

uenta y cinco pliegos: de cuatro reales en los cuarenta mil pliegos y de un peso en los ciento veinte mil, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia al final del párrafo segundo del citado decreto de 24 del mes anterior en los términos mas claros y limpios que no deje duda ni pueda ser enmendado con dolo y perjuicio de la Renta, colocados á tres puntos mas abajo del timbre.

5.ª Para entrar en licitacion depositará el que hiciera postura en la mesa de partes de la Administracion general expresada la cantidad de diez y ocho pesos, cinco por ciento del valor del último servicio de este género, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la real disposicion de 20 de Febrero último núm. 199 publicada en la *Gaceta oficial* de esta Capital.

6.ª Verificado el remate por el mejor postor y aprobado por la Intendencia general, depositará el contratista en las cajas de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el diez por ciento del valor total á que ascendiera el remate, segun tipo con sujecion á la Real disposicion ya citada en la condicion 5.ª

7.ª A las veinte y cuatro horas de adjudicarse por este centro, al contratista la aprobacion del concierto á su favor, deberá el mismo ó la persona que designe, proceder al recibo en Almacenes generales del papel que se ha de habilitar, siendo de su cuenta los gastos de conduccion al punto en que haya de verificarse la impresion y de retorno á los Almacenes generales.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de papel en que debe estenderse el acta y demas que devengue este expediente.

Obligaciones de la Renta.

9.ª La Renta se obliga á entregar al contratista el papel en que ha de verificarse la habilitacion en buen estado, sin mancha ni defecto alguno á su entera satisfaccion.

10. La misma se obliga de recibirle en el acto todo el papel que vaya entregando, y terminada la presentacion se procederá la liquidacion de su importe.

Advertencia condicional.

11. En el caso de incumplimiento por el contratista se hará el servicio por administracion á cuenta y riesgo del mismo sin derecho á indemnizacion y sin perjuicio de la responsabilidad que haya de exigirsele por los quebrantos que pudiera sufrir la Renta en la demora.—Manila 3 de Junio de 1862.—El Administrador general, Teodoro Roca.—El Interventor general P. I., Ignacio Celis.

Recurso para entrar en licitacion.

D..... de esta vecindad ante Vs. ocurro y digo que habiéndome enterado de las condiciones publicadas para concertar el servicio de habilitacion del papel sellado en el de reintegro, hago exhibicion del depósito de la cantidad que se exige en la condicion 5.ª sin perjuicio de verificar igual depósito de la que se exige en la 6.ª, luego que quede adjudicado á mi favor el concierto, esperando que en vista de él me tengan por tal licitador.

Manila...—Es copia, Roca. 3

El apoderado instruido de D. Leon de Ormaechea se servirá presentarse en esta oficina general con toda brevedad para ser poderante á fin de cumplimiento lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en su decreto de 5 del actual.

Manila 11 de Junio de 1862.—T. Roca. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El domingo 15 del corriente, saldrá para Singapure el vapor *Patino*, se recibirá correspondencia para dicho punto hasta las doce de la mañana de dicho dia.

Manila 11 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos diez y siete pesos anuales y por un trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones

las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3., en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Junio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo de 3651 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 400 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1. al 2.º—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incum-



plimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores de rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras; grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Al-

calde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretesto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y parz las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion a costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en el Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 14 de Abril de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente, de doscientos setenta y un pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almoneadas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Junio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar el subasta pública en esta capital y la provincia el arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arriendan por el término de tres años e arbitrio de corrales para encierro de animales en el indicado pueblo, bajo el tipo de doscientos setenta y un pesos anuales.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el



oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagarán los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subasta ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así lo conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. El asentista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores que dan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

16. La composición y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

17. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del río hácia

el Oeste: dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarin dentro para conservar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tinglao ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

18. No estando permitido que los animales se amarran y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto: no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibición le auxiliará la justicia del pueblo.

19. Todos los juves después de cerrarse el mercado, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se haga hogueras, tanto en el corral como en las indemnizaciones para evitar incendios.

20. Tendrá obligación el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

21. Cbrará el asentista por cada caballo que encierre en los corrales un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de animales y enseres hasta que los saquen sus dueños á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos. —Manila 1.ª de Febrero de 1862.—V. Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Domper y Saicho, alcalde mayor primero por S. M. y Juez de primera instancia de la provincia de Manila que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Chino ausente Sy-Guia ó Gui-Ya para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1105, que instruyó por estafa de ochenta y un pilones de azúcar en el concepto, que de hacerlo así lo oíré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y diligencias ulteriores con los estrados de este Juzgado, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo y Junio 11 de 1862. Gaspar Domper.—Por mandado S. Sría., Manuel H. Vergara. 3

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila, etc.

Por el presente, cito y emplazo á D. Manuel Belmar, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á deducir ó esceptionar sus derechos en los autos promovidos por D. Antonio de Olona, contra el mismo, sobre pago de pesos aperebido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á 7 de Junio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás Avila. 0

Por providencia de treinta y uno de Mayo último del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila á petición de D. Tomás Balbás y Castro como apoderado, se venderán en pública subasta las fincas que á continuación se relacionan.

1.ª Una casa con diez y siete posesiones que la rodean, sita en la calle de San Nicolás de Binondo en..... 8000

2.ª Una casa pequeña sita en la calle que llaman del tribunal de naturales en el barrio de San Nicolás de Binondo en..... 1500

3.ª Un solar con la parte de cerco que tiene hecho, sito en la misma calle del tribunal de naturales de dicho barrio de San Nicolás en..... 300

Dichas almonedas tendrán lugar el día siete de Julio próximo desde las doce en adelante, sucesivamente y sin intermisión; advirtiéndose que las escrituras de las mismas fincas y demas credenciales se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del infrascrito. Y por mandato de su señoría se anuncia en la Gaceta de esta Capital para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

En el Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de Manila á 6 de Junio de 1862.—Jayme Pujades. 2

7.ª SECCION.

Provincia de Manila.

Novedades ocurridas en esta provincia desde el 26 al 31 de Mayo último.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Del primero, segundo y tercero distrito llamados de Mariquina, Malabon y Novaliches, no se han recibido las correspondientes relaciones de trabajo.

En el cuarto distrito denominado de Muntinlupa se han verificado las obras siguientes:

Los polistas de la Ermita han terraplenado cincuenta y cuatro varas cuadradas en la calzada del sitio de la Concepción que dirige al embarcadero, y han acopiado ocho varas cúbicas de cascote para componer los baches de la calzada principal que dirige al pueblo de Malate.

Los de Malate han hecho setenta varas de cerco de tierra con tejido de caña á los costados en el trozo de calzada que dirige al fuerte de San Antonio Abad, formando á dicha calzada su bombeo correspondiente; y además extendieron cinco varas cuadradas de capa de firme en los baches de la calzada principal de dicho pueblo. Los de Pasay terraplenaron treinta y cinco varas cuadradas en la calzada llamada Muntin Hong y han acopiado diez varas cúbicas de cascote para la capa de firme de la calzada principal que dirige al pueblo de Maliboy.

Los de Maliboy terraplenaron diez y siete varas cuadradas con capa de firme en la calzada que dirige á S. Pedro, Macati, y acopiaron seis varas cúbicas de cascote para la misma calzada. Los de Parísiague han acopiado cuatro varas cúbicas de cascote para la calzada principal que dirige al pueblo de Laspiñas. Los de Laspiñas han terraplenado treinta y tres varas cuadradas en la calzada que dirige á Muntinlupa. Los de Muntinlupa no se han presentado al trabajo en la anterior semana.

En el quinto distrito llamado de Pasig se han verificado los trabajos siguientes:

Los polistas de San Fernando de Dilao (a) Paco han tenido permiso del Sr. Gobernador Civil hasta fin del mes anterior para no asistir á los trabajos comunales por consecuencia del último incendio ocurrido en el referido pueblo. Los de Santa Ana prepararon escobros para el firme de la calzada real que dirige á Macati. Los de Macati planaron cincuenta y ocho varas cuadradas en la calzada real que dirige á Sta. Ana y copularon con terraplen de escombros diez y siete varas cuadradas en los baches de la misma calzada. Los de ambos gremios de Pasig terraplenaron cincuenta y nueve varas cuadradas con escombros en la calzada real del barrio de Manatpan-bato que dirige á Macati y canalizaron veinte y dos pies cúbicos en el río que dirige al barrio de Malibonga. Los de Patagos canalizaron veinte y cinco varas cúbicas en el río del barrio de Pateros que dirige al de Tinas del pueblo de Tugueg. Los de Tugueg terraplenaron con escombros cuarenta y siete varas cuadradas á espaldas de convento para formar la plazuela que se les ha mandado.

Precios de cereales.

Absent quillot, 5 ps. 4 3/4 rs. pico plata; id. de buliuan, 4 pesos 5 rs. id. oro; id. de Sorogon, 4 ps. 1 real y parte sin vender; id. corriente, 4 ps. nominal; arroz id., 3 ps. 2 rs. á 3 ps. 2 1/2 ps. pico oro; id. de Pangasinan, 2 ps. 1 3/4 rs. id. id.; id. de Cebu, 2 ps. 1 real á 2 ps. 1 1/2 rs. id. id.; id. de Iloilo, 2 ps. 1 real á 2 ps. 1 1/2 rs. id. id.; id. de Capiz, 2 ps. 1 real id. id.; id. de Taul, 1 peso 5 1/2 rs. á 1 peso 6 rs. id. id.; arroz de Zambales, 1 peso 6 1/4 rs. á 1 peso 6 1/4 rs. cavay plata; id. de Ilocos, 1 peso 5 rs. á 1 peso 4 3/4 rs. id. id.; id. de Pangasinan, 1 peso 4 1/4 rs. á 1 peso 4 1/2 rs. id. id.; aceite de Viarys, 1 peso 2 1/2 rs. tinaja plata; eneros de carabao y vaca, 10 ps. á 9 ps. 4 rs. vaca; á 3 ps. 6 rs. carabao; id. salados y prensados, 7 ps. pico oro nominal; id. para cola, 6 ps. á 5 ps. id. id.; café de Iloilo, 12 ps. pico plata; brea de id., á 15 ps. 4 rs. el ciento blanco, á 9 ps. 4 rs. el id. negro; palay de Capiz, 5 3/4 ps. cavay plata; id. de Zambales, 6 rs. id. id.; sincaos de Ilocos, 6 1/2 ps. pico plata; id. de Bolinao, 6 3/4 rs. id. id.; id. de Union, 6 rs. id. id.; corriente y derechos en bodega, á 1 peso 5 rs. á 1 peso 4 1/2 rs. pico oro; sigay, 2 ps. 6 rs. cavay plata.

Manila 7 de Junio de 1862.—José M. Aliz.

La protectora del indigena.

PRESA PERIODISTICA DE QUINTAS, LOTERIAS, RIFAS Y REGALOS.

Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga.

Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas. Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.

Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales, que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago filipino.

Dicho periódico se titulará EL PASIG, costando su suscripción real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.

Con él se distribuirá gratis, tambien cada quince días, un pliego de folletín que consistirá de unas diez y seis páginas de lecturas agradables.

Todos los donas pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y es PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio estramuros de esta Capital.